

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
  - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/770/2019)
  - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
  - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
  - V. TITULAR DEL AREA: LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO, SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Mediante oficio 00029 de fecha 10 de enero de 2019"
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 142/2019/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 2019.



**San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de junio de 2019.**

**C. EDGAR ALEXANDER ROSALES VELÁSQUEZ  
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA NABORS PERFORACIONES DE MÉXICO S. DE R.L.  
DE C.V.**



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **C. Edgar Alexander Rosales Velásquez, Apoderado Legal de la empresa Nabors Perforaciones de México S. de R.L. de C.V.**, sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental

DIRA/UGA  
*[Handwritten signature]*  
Página 1 de 3



Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado: **“Actividades de almacenamiento de equipos costa fuera, en un predio localizado dentro de los límites del puerto de altura y cabotaje Seybaplaya”**, con pretendida ubicación en la Manzana “C” del Puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, para el **Proyecto** denominado: **“Actividades de almacenamiento de equipos costa fuera, en un predio localizado dentro de los límites del puerto de altura y cabotaje Seybaplaya”**, con pretendida ubicación en la Manzana “C” del Puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, promovido por el **C. Edgar Alexander**

**Rosales Velásquez**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **Nabors Perforaciones de México S. de R.L. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y

### **RESULTANDO:**

1. Que mediante oficio N°NCDC-0168-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, recibido el día 15 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto** denominado: **“Actividades de almacenamiento de equipos costa fuera, en un predio localizado dentro de los límites del puerto de altura y cabotaje Seybaplaya”**, con pretendida ubicación en la Manzana “C” del Puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, mismo que quedo registrado con la bitácora: **04/MP-0042/03/19** y clave de **Proyecto: 04CA2019ID015**.
2. Que mediante aviso se le notificó a la **Promovente** el 15 de marzo de 2019 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
3. Que mediante oficio N°. NCDC-0175-2019 de fecha 20 de marzo de 2019 y recibido el 21 de marzo de 2019 en la oficina regional de ciudad del Carmen, la **Promovente** ingresa la publicación del extracto del **Proyecto**, publicado el miércoles 20 de marzo de 2019, del periódico **“El sur de Campeche”**, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
4. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 22 de marzo de 2019, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/015/19 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 14 al 20 de marzo de 2019, dentro de los cuales se



**Bitacora: 04/MP-0042/03/19**

**Clave del Proyecto: 04CA2019ID015**

**Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

incluye la solicitud del **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.

5. Que el 28 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormento X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
6. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/359/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, información en relación a si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
7. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/360/2019 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/361/2019, todos con fecha de 21 de marzo de 2019, respectivamente, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó respectivamente del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champoton, Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
8. Que mediante oficio No. PFFPA/11.1.5/00555-19 de fecha 25 de marzo de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el 04 de abril del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
9. Que hasta la presente fecha, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no ha emitido respuesta alguna respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/360/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, notificado el día 22 del mismo mes y año.

Bitacora: 04/MP-0042/03/19

Clave del Proyecto: 04CA2019ID015

Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019

10. Que hasta la presente fecha, el H. Ayuntamiento de Champoton, no ha emitido respuesta alguna respecto al **Proyecto** solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/361/2019 de fecha 21 de marzo de 2019.
11. Que el **Proyecto** se encuentra Fuera del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

### CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones IX, X, y XI, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 inciso S), 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:



*"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales".*

*"Art. 5°... Son las atribuciones d la Federación:  
(...)*

*II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal"*

*"Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar os límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente t preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.*

*Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.*

*(...)*

**IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**

**XII. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y**

*(...)*

*"Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

*Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,...  
Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los*

*requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.*

*La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.*

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando 5** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

#### **Características del Proyecto.**

- III. Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P y del análisis de la información, el **Proyecto** consiste la operación y será exclusivamente el almacenamiento de equipos costa fuera mediante el uso de grúas, montacargas y maquinaria de transporte en una superficie 15,848.123 m<sup>2</sup>.

#### PREPARACIÓN Y ADECUACION DEL SITIO

La promovente manifiesta que actualmente el PAC tiene delimitadas cada una de las manzanas con las que cuenta en sus instalaciones, asimismo se encuentran niveladas y compactadas listas para cualquier proceso constructivo a efectuar. En este sentido, las acciones a realizar en esta etapa sólo consistirán en la limpieza y podado del predio, para que la malla geotextil a emplear se fije lo mejor posible al suelo.

La actividad de limpieza consistirá en retirar cualquier residuo sólido urbano que se encuentre en el sitio, esto con la finalidad de evitar entorpecer el proceso de podado del predio. Una vez concluida la actividad de limpieza se procederá a podar hasta lograr una altura de la maleza existente a  $\pm 10$  cm. El podado podrá ser por medios manuales (mediante la utilización de machete) o bien mediante el empleo de una desbrozadora. Concluidas estas actividades, se procederá a delimitar la manzana a ocupar, mediante la colocación de una malla ciclónica de acabado liso galvanizado de dos metros de altura, será colocada en toda la periferia de la manzana, donde se dejará un acceso (a base del mismo material) de 7 metros lineales. Y la última actividad de esta etapa será la colocación de una geomembrana con geotextil de 2,000 m<sup>2</sup>, esto con la finalidad de proteger el suelo en caso de alguna eventualidad no prevista.



## ETAPA DE OPERACIÓN Y MATENIMIENTO

La actividad a desarrollar en esta etapa será la de almacenamiento de equipos costa fuera consistentes en:

- Torres de Perforación
- Paquetes Habitacionales
- Patios de Tuberías
- Contenedores metálicos
- Contenedor de taller eléctrico/mecánico
- Almacén de secos
- Caseta del perforador
- Temblorinas
- Stand pipe
- Subestructuras
- Secciones varias (escaleras, pasillos, canastillas metálicas)
- Cajas de aluminio

No se omite manifestar que el listado de los equipos enunciados (susceptibles de almacenarse en el predio) están a modo enunciativo no descartando la posibilidad de poder contar con otros que no hayan sido mencionados, pero que pertenezcan al rubro de los equipos costa fuera. No se omite señalar que estos equipos provenientes costa fuera ingresarán previamente al predio, completamente vacíos y libres de hidrocarburos. El uso de la geomembrana con geotextil se utilizará por el caso de existir algún residual de lubricante en alguno de los equipos susceptibles de liberarlos de sus componentes; cabe señalar que esta situación es prácticamente nula de desarrollarse toda vez que los equipos ingresan libres de algún hidrocarburo, sin embargo no se está exento de algún incorrecto procedimiento de limpieza previo a ingresar al área de almacenamiento del sitio del proyecto. Los equipos podrán ser recibidos vía marítima o terrestre. Una vez llegados a destino se clasificarán de acuerdo al tipo de estructura.

En el predio del proyecto se realizarán actividades de almacenamiento de equipos costa fuera mediante el uso de grúas, montacargas y maquinaria de transporte.

Debido al hecho de almacenar estos componentes conforme a los requerimientos costa afuera de estos componentes o bien por salir de operación, en ocasiones no se tienen áreas destinadas, por lo que el predio del proyecto tendrá sólo la función específica de ser un almacén, donde se cuente con espacio suficiente para maniobras y así operar de manera eficiente mediante los siguientes lineamientos:



**Bitacora: 04/MP-0042/03/19**

**Clave del Proyecto: 04CA2019ID015**

**Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

- En los lugares donde vayan a ser almacenados los equipos (susceptibles de liberar algún lubricante de sus componentes), deberán asentarse sobre un geomembrana a fin de evitar dañar el suelo por cualquier posible incidente.
- Citado almacenaje no deberá obstruir la salida y entrada principal al predio, debiendo realizar estas actividades con el estricto cumplimiento de los lineamientos de seguridad y protección ambiental de la compañía.

Previo al inicio de cada actividad se realizará una plática del programa a desarrollar en el día, así como el reforzamiento de las prácticas seguras para cada una de ellas. Será necesario y obligatorio el uso y equipo de protección personal y todos los dispositivos posibles para mantener las operaciones lo más seguras posibles, haciendo énfasis en el uso de señalética, conos y señalamientos de seguridad.

Para esta etapa de operación se empleará maquinaria pesada de diferentes dimensiones, estas maquinarias pueden ser propiedad de la empresa o arrendadas.

Se utilizarán para mover piezas a través del predio y colocarlas en su lugar de destino:

- Planas
- Cama baja
- Low boys
- Tortons con grúas
- Monta cargas
- Vehículos de hasta 4 toneladas
- Camionetas pick up
- Grúas

Los mantenimientos esporádicos y susceptibles a efectuarse son los siguientes:

- Mantenimiento menor anticorrosivo consistente en aplicación de sandblast y pintura
- Resane de los equipos a través de corte y soldadura
- Rehabilitación de equipos de perforación en los aspectos estéticos y de preservación mecánica y eléctrica.

Regularmente estas actividades son aplicadas a equipos de perforación, donde cada una de ellas cuenta con sus compartimientos para resguardar las sustancias como las pinturas, y equipos de corte y soldadura. Por lo que de manera provisional se generarán residuos como: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con hidrocarburos, latas impregnadas con pintura y solventes, los cuales serán trasladados al almacén temporal de residuos peligrosos.

El almacén temporal de residuos peligrosos será realizado, solamente cuando se generen residuos peligrosos durante el mantenimiento de materiales y equipos, con los siguientes materiales:



- Placa de 1/8" para techo y forrado de caseta.
- Ptr de 1/4"X2"X20" para base, estructura, y techo de caseta.
- Ptr de 1/4X3"X20" para patas de caseta.
- Placa de 1/2" para base de patas, oreja de seguro y orejas de caseta.
- Angulo de 1" para marco de parrillas irwin y guías de puertas.
- Parrillas irwin de 1"x3/16"x24'.
- Malla expandible para ventanas de caseta. (medida a criterio del cliente.)
- Carretillas para puertas deslizables.
- Unicanal para rieles de las puertas deslizables.
- Pasadores para puertas corredizas.

Dichas actividades de mantenimiento son contratadas por la empresa con proveedores autorizados para tal fin, donde los requerimientos de personal son variables de acuerdo a la actividad a realizar y dependerá de los contratos que el promovente tenga en vigencia, el personal mínimo para cubrir estas necesidades de mantenimiento son de 4 a 6 personas, aunque de acuerdo a la demanda de los servicios, estos podría incrementarse.

#### **Caracterización Ambiental.**

- IV.** Que derivado del análisis de la MIA-P ingresada por el **Promovente**, el área del **Proyecto** se ubica fuera del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos".

La **promovente** menciona que el tipo de clima que se presenta de acuerdo al sistema de Köppen y modificado por Enriqueta García, menciona que el clima particularmente para el municipio de Champotón corresponde a la clasificación Aw1, este clima es del tipo cálido subhúmedo con lluvias en verano. En el municipio de Champotón el clima es tropical. En comparación con el invierno, los veranos tienen mucha más lluvia (clasificación por Aw por Köppen y Geiger).

Con respecto a la temperatura en el municipio de Champotón el mes más caluroso del año con un promedio de 28.3 °C es mayo. Enero es el mes más frío del año es de 22.5 °C en promedio.

La **promovente** indica que el área del **proyecto** en cuestión se caracteriza por desarrollarse en un terreno plano y se encuentra a ocho metros sobre el nivel del mar.

En relación al río más cercano e importante al área de estudio es el río Champotón que se localiza a unos 32 kilómetros al sur.

El **proyecto** se localiza a unos siete metros del Golfo de México, el cual el Golfo de México junto con el Mar Caribe son regiones marítimas del Océano Atlántico que se encuentran casi completamente rodeando el continente americano y sus islas.

En cuanto a suelo la **promovente** menciona que hay diferentes tipos de suelos presentes en el municipio de Champotón son los siguientes: Rendzina, Gleysol vértico, Histosol Eutrico, Regosol Cacarico, Vértisol Pélico.

En relación a los cuerpos de agua cercano al **proyecto** la **promovente** menciona que el **proyecto** se localiza a unos siete metros del Golfo de México, el cual el Golfo de México junto con el Mar Caribe son regiones marítimas del Océano Atlántico que se encuentran casi completamente rodeando el continente americano y sus islas.

En cuanto a hidrología la **promovente** menciona que Seybaplaya se asienta en la región hidrológica de Yucatán Oeste-Campeche. Por su conformación geológica, que favorece la infiltración del agua, esta región carece de corrientes superficiales pero cuenta con corrientes subterráneas que se explotan por medio de pozos.

En relación a la vegetación conservada del municipio de Champotón se localiza principalmente en la parte este en los ejidos Miguel Colorado, Cinco de Febrero, Pixoyal, de igual manera donde nace el río Champotón; los principales tipos de vegetación existentes en el municipio son los siguientes: Manglar, Selva baja caducifolia, Selva baja inundable, Selva media subperennifolia, Tular y carrizal.

La **Promovente** indica que en el sitio de estudio prácticamente no existe vegetación, toda vez que se limita a unas cuantas especies herbáceas que fueron creciendo posterior a los trabajos de relleno del PAC, también menciona que la vegetación ha sido modificada desde hace muchos años por los pescadores ribereños de la localidad de Seybaplaya, de igual manera por el relleno para la construcción del puerto de altura y cabotaje de Seybaplaya.

La **promovente** aclara que las especies que se registraron en el área de estudio no se encuentran en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

En relación a la fauna la **Promovente** mencionó que en el sitio del **proyecto** es escasa y se constituye principalmente por insectos y otros invertebrados debido a que es una zona de gran perturbación por las actividades antrópicas que se vienen desarrollando y que en los alrededores del área del **proyecto** había la presencia de aves marinas Anas discolor, Phalacrocorax olivaceus (cormorán), Larus argentatus (gaviota), Anas discolor (carceta ala azul), Dendroica pensylvanica (chipe costados castaños), Cairina muschata, Dendrocygna bicolor, Anas acuta (pato golondrina), Anhinga anhinga (pato



buzo), Ardea herodias (garza), Egretta thula (garceta grande), Larus atricilla (gaviota reidora), Hycteria americana (pelicano pardo), Jabiru mycteria (pelicano blanco), Pelicanus occidentalis (pelicano). de igual manera es común encontrar fauna de tipo doméstica, tal como el perro (*Canis sp.*)

La **promovente** menciona que no se encuentran en ninguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Con respecto al paisaje del área de estudio se encuentra previamente perturbado, incluso antes de la formalización del establecimiento del Puerto de Altura y Cabotaje ya que, previo a ser el PAC, ya existían atracaderos de embarcaciones menores dedicadas a la pesca.

**Instrumentos Normativos**

- V. Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** y por la ubicación del **Proyecto**, se encuentra fuera del polígono de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo (PND), Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2015-2021, Plan Municipal de Desarrollo del H. Ayuntamiento de Champotón (PMD) 2018-2021, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Champotón, Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyRGMMyMC), Regiones Terrestres Prioritarias, Regiones Marinas Prioritarias, Áreas de Importancia para la conservación de las aves (AICAS), Sitios Ramsar, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley de aguas Nacionales; y las Normas Oficiales Mexicanas; **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece la protección ambiental-vehículos en circulación que usan diesel como combustible.-límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; **NOM-050- SEMARNAT-1993** que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características del procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010**

*[Handwritten signature]*  
Página 12 de 22

Protección Ambiental - Especies Nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o cambio - Lista de Especies en Riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

**Opiniones Recibidas.**

**VI.** Que de acuerdo al Resultando **8, 9 y 10** se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al **Resultando 8** mediante oficio No. PFPA/11.1.5/00555-19 de fecha 25 de Marzo de 2019 y recibido en Delegación Federal el 04 de Abril de 2019, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió su opinión técnica relacionado con el **Proyecto** argumentando lo siguiente:

N° de expediente Administrativo	Inspeccionado	Estatus
PFPA/11.2/2C.27.1/00014-11	Nabors Perforaciones de México S. de R.L. de C.V.	Resuelto Mediante Resolución Administrativa N° PFPA/11.5/2C.27.1/0257/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, con multa y se ordena el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas consistente en la Clausula Temporal Parcial de la empresa, correspondiente al área donde tiene almacenados los residuos peligrosos que genera y la Suspensión de actividades correspondientes a la generación de residuos peligrosos.  Se hace mención que el presente procedimiento administrativo es en materia de Industria.

- Que de acuerdo al **Resultando 9**, del presente la oficio la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no ha emitido respuesta alguna respecto al **Proyecto** solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/360/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 22 del mismo mes y año.



- Que de acuerdo al **Resultando 10**, del presente oficio el H. Ayuntamiento de Champoton, no ha emitido respuesta alguna respecto al **Proyecto** solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/128/2019 de fecha 21 de enero de 2019, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 31 del mismo mes y año.

**Análisis Técnico Jurídico.**

**VII.** Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado: **“Operación de oficinas administrativas y estacionamiento de la empresa Seamar Divers México, S. de R. L. de C. V.”**, que conforme a lo descrito en la manifestación de impacto ambiental se observó que el **Proyecto** se ubica en la Manzana “C” del Puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche en una superficie total de 15,848.123 m<sup>2</sup>, se observó que la operación y mantenimiento del **Proyecto** que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones X y XI, así como lo dispuesto en su artículo 5 incisos Q y R) del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental. en virtud de que se pretenden desarrollar obras y actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del proyecto.

La **promovente** indica que el predio del proyecto es carente de vegetación arbórea, donde tiempo atrás se realizaron diversos tipos de actividades tanto de desmontes, aprovechamiento de material pétreo, así como transito constante de vehículos visitantes a las instalaciones del Puerto de Altura y Cabotaje, así como de los lugareños de la localidad de Seybaplaya, Campeche.

El sitio del **proyecto** está sumergido en un sistema ambiental modificado. Cabe señalar que el área de su asentamiento es en un área rellenada durante la ampliación del PAC, desde el lindero del predio a ocupar por el proyecto se encuentra a aproximadamente unos siete metros de distancia. Se pone de manifiesto que el proyecto no modificará la dinámica natural de ningún cuerpo de agua, como es el Golfo de México y que el predio referido no contará con ningún tipo de obra civil y sólo se requerirá, durante la adecuación del sitio, del empleo de malla ciclónica perimetral y colocación de Geomembrana con geotextil de 2000 m<sup>2</sup>. Los equipos a utilizar consistirán en montacargas y grúas para apilado del almacenamiento y/o retiro de las cargas que ingresen y se retiren del predio.

Que tomando en consideración el Programa el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Champotón, el proyecto abarca la UGA VII de Aprovechamiento sustentable en donde el lineamiento ecológico establece promover usos que no impacten en la estructura y función de los ecosistemas presentes en la

Bitacora: 04/MP-0042/03/19  
Clave del Proyecto: 04CA2019ID015  
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019

unidad, y las actividades permitidas de bajo impacto en el entorno aprovechando y maximizando las áreas actualmente disponibles para la actividad productiva; el proyecto se apega al lineamiento de uso 5 de la UGA VIII, ya que no habrá actividades de construcción y se trata de exclusivamente el almacenamiento de equipos costa fuera en una superficie 15,848.123 m2, para lo cual se requerirá ocupar un predio (específicamente la manzana C del Puerto de Altura y Cabotaje PAC, de Seybaplaya, Champotón, Campeche, perteneciente a la Administración Portuaria Integral de Campeche); con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, por la ubicación terrestre el proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental 84 que corresponde a una UGA Costera y por esta adyacente al Golfo de México tiene influencia con la UGA-167 que pertenece a la Unidad de Gestión Ambiental marina en donde aplican las acciones y criterios de la zona costera inmediata a la Sonda de Campeche, en ambos casos la promovente deberá apegarse los Criterios y coadyuvar en la protección y conservación de zona donde se encuentra en proyecto.

La **promovente** indica que no se pueden hacer propuestas de reforestación del polígono en función de que se podría tener problemas jurídicos respecto al contrato de arrendamiento, en función de que el polígono no le pertenece al proyecto. Sin embargo, como una alternativa a tal situación, estas actividades podrían hacerse en donde la autoridad correspondiente lo indique, con el objetivo que las acciones que se desarrollen surtan efecto de recuperación, y el establecimiento de áreas verdes, así como el reforzamiento de los corredores biológicos para fauna silvestre. Por lo que la promovente con el propósito de contribuir en las áreas de valor ambiental fundamentales para la conservación de la biodiversidad de la zona, la **promovente** deberá desarrollar y ejecutar una reforestación con especies nativas de la zona, para lo cual deberá presentarse ante la Junta Municipal de Seybaplaya para determinar el área a reforestar.

La promovente indica que para estar dentro del rango de lo que establecen los límites máximos permisibles de las normas de referencia en materia de ruido y emisiones atmosféricas, se contemplan programas calendarizados de mantenimientos de carácter preventivo y así evitar desfases de generación de este tipo de emisiones.

Relativo a la generación de aguas residuales, como se ha manifestado estas se generarán en todo momento, sin embargo, se hará uso de los sanitarios existentes dentro del recinto portuario del PAC Seybaplaya. Sin embargo la promovente en caso de generar aguas residuales deberá contar con el tratamiento adecuado y con cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado y Norma Oficial Mexicana **NOM-002-**



**Bitacora: 04/MP-0042/03/19**

**Clave del Proyecto: 04CA2019ID015**

**Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

**SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

Con respecto a los residuos, la promovente indica que para evitar disponer de manera incorrecta los residuos sólidos urbanos y con esto afectar el suelo del área del proyecto, así como la zona marina adyacente (Golfo de México) se contarán con botes de basura donde se disponga de manera correcta los residuos que se generen y posteriormente tengan destino final en el relleno sanitario cercano al proyecto. Y que el almacén temporal de residuos peligrosos será realizado, solamente cuando se generen residuos peligrosos durante el mantenimiento de materiales y equipos. Por lo anterior, la **Promovente** deberá cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá observar lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Por lo que esta **Unidad Administrativa** considera **viable** de desarrollarse el **Proyecto** en materia de impacto ambiental, Así mismo, se concluye que la operación del **Proyecto**, es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en el Programa el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Champotón para el sitio del **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se llevan a cabo en ciudad del Carmen, Campeche.

- VIII.** Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, la **Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

**Bitacora: 04/MP-0042/03/19  
Clave del Proyecto: 04CA2019ID015  
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

- Uso de vehículos en buen estado, para lo cual se comunicará a los proveedores contratados en esta etapa, que se les deberá dar a sus unidades el respectivo mantenimiento preventivo y afinación del equipo, maquinaria y vehículos sean requeridos para las actividades.
- Se prohibirá la quema de cualquier tipo de material (biótico o abiótico) con la finalidad de evitar emisiones a la atmósfera.
- Las actividades de podado del sitio del proyecto, serán llevadas a cabo de manera manual o con el uso de una desbrozadora. Los residuos de manejo especial serán puestos a disposición ya sea por parte del servicio de limpieza municipal, o transportados al sitio que indique la autoridad, o serán transportados por una empresa autorizada para su manejo y disposición final.
- En la etapa de adecuación, se contratarán a proveedores encargados de desarrollar los trabajos propios del sitio, para lo cual se les solicitará que en todo momento se empleen vehículos en buen estado.
- Para lograrlo se comunicará a los proveedores contratados, que se les deberá dar a sus unidades el respectivo mantenimiento preventivo y afinación del equipo, maquinaria y vehículos que intervengan para las actividades.
- Se prohibirá la quema de cualquier tipo de material resultante de esta etapa, (cualquier tipo de basura) con la finalidad de evitar emisiones a la atmósfera.
- Independientemente de que las actividades de almacenamiento de materiales y equipos serán en su mayoría temporales, se deberá proporcionar mantenimiento de manera periódica a los vehículos utilizados, previo a la realización de estas actividades conforme a los programas establecidos por la empresa.
- Cabe reiterar los mantenimientos a las unidades se realizarán en talleres autorizados para tal fin en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.
- Aun en esta etapa final del **proyecto**, se deberá dar continuidad al mantenimiento periódico de afinación mayor o menor a los vehículos utilizados, previo a la realización de estas actividades conforme a los programas establecidos por la empresa. Cabe reiterar los mantenimientos a las unidades se realizarán en talleres autorizados para tal fin en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.



**Bitacora: 04/MP-0042/03/19**

**Clave del Proyecto: 04CA2019ID015**

**Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

- El personal encargado de operar equipo y maquinaria pesada usará equipo de protección personal (tapones auditivos) para prevenir afectaciones a su salud.
- La maquinaria pesada se empleará en cortos periodos de tiempo y solo durante el día para evitar afectaciones a las áreas circundantes.
- Se les comunicará a los proveedores contratados, que se les deberá dar a sus unidades el respectivo mantenimiento preventivo y afinación del equipo, maquinaria y vehículos que intervengan para este tipo de actividades. Con esto se logra que los escapes de los vehículos automotores generen menos ruido.
- Colocación de señalética que indique los límites de tránsito de los vehículos y maquinarias utilizadas durante las diferentes etapas del proyecto que eviten se salgan del área de almacenamiento y que se acerquen al cuerpo de agua Golfo de México.
- La colocación de los residuos sólidos urbanos en el sitio de almacenamiento para evitar que dichos residuos puedan llegar por la acción de factores bióticos (humanos) como abióticos (viento, escorrentías) al cuerpo de agua.
- Solo se ocupará el agua necesaria para el desarrollo de actividades propias de la presente etapa como lo es el riego temporal para evitar el levantamiento del polvo que pueda llegar a depositarse en el cuerpo de agua adyacente.
- No se realizará mantenimiento de maquinaria y equipo en el sitio del proyecto. Estas actividades sólo podrán ser llevadas a cabo en talleres autorizados para tal fin. Con esta medida preventiva se evitará la contaminación causada por derrames que generen lixiviados de lubricantes y combustibles que a la postre tengan destino en el Golfo de México o a través de infiltración al suelo teniendo como destino final este cuerpo de agua.
- Se comunicará a los trabajadores que deberán hacer uso de los baños ubicados en las instalaciones del PAC, con la finalidad de evitar que las necesidades fisiológicas se efectúen sobre suelo desnudo o bien en zonas cercanas al cuerpo de agua cercano (Golfo de México), lo que conllevaría a la contribución de su contaminación por aspectos de eutrofización.
- Fomentar, entre el personal, la clasificación y separación de los residuos generados en orgánicos e inorgánicos, para evitar la mezcla de ellos.
- Se deberá considerar el reciclamiento de aquellos materiales susceptibles de ser re- usados.

- Se contará con un almacenamiento temporal para los residuos orgánicos e inorgánicos. Mismos que serán puestos a disposición del servicio de limpia con el que cuenta la localidad de Seybaplaya. Con este tipo de acciones se fomenta la disposición correcta de la basura, así como la clasificación de la misma.
- Una vez que el sitio de almacenamiento temporal o contenedor aplicado llegue al 80% de su capacidad, serán dispuestos en el relleno sanitario más cercano.
- Para evitar el derrame de combustible, aceites, y lubricantes de vehículos motorizados y equipos que se encuentren impregnados o contengan aceites o lubricantes, quedara prohibido el mantenimiento en el sitio del proyecto, previniendo con esto el aporte de contaminantes al suelo.
- Se especificó que en el sitio del **proyecto** no se encontró vegetación arbórea, limitándose a herbáceas del tipo rastreras. Por lo que previo al inicio de las actividades de esta etapa, en caso de ver algún tipo de fauna terrestre dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 (Protección ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo) esta se ahuyentará para efectos de evitar presión sobre su especie.
- Se establecerá una velocidad máxima dentro del predio (señalética de límites de velocidad), así como rutas de acceso adecuadas y señalización relativa al respeto de las especies de fauna.
- El responsable de la obra y los trabajadores no deberán capturar, cazar, lesionar, extraer, regalar, matar o espantar a las especies de fauna marina y terrestres que avisten o localicen en el área del **proyecto** o en las periferias del área del **proyecto**.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por el **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera



**Bitacora: 04/MP-0042/03/19  
Clave del Proyecto: 04CA2019ID015  
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida,

*[Handwritten signature]*  
Página 10 de 12

**Bitacora: 04/MP-0042/03/19****Clave del Proyecto: 04CA2019ID015****Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización



**Bitacora: 04/MP-0042/03/19**

**Clave del Proyecto: 04CA2019ID015**

**Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R ) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares, para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe

*[Handwritten signature]*  
PROYECTO DE LEY



**Bitacora: 04/MP-0042/03/19  
Clave del Proyecto: 04CA2019ID015  
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaria deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXIX sobre las demás que le confieren.....y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y



Bitacora: 04/MP-0042/03/19

Clave del Proyecto: 04CA2019ID015

Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019

4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de ....dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

### TÉRMINOS

**PRIMEO** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades de **Proyecto** denominado: **“Actividades de almacenamiento de equipos cost: fuera, en un predio localizado dentro de los límites del puerto de altura y cabotaje Seybaplaya”**, ubicado en la Manzana “C” del Puerto de Altura y Cabotaje de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche promovido por el C. Edgar Alexander Rosales Velásquez, Apoderado Legal de la empresa Nabors Perforaciones de México S. de R.L. de C.V., con una superficie total del predio de 15,848.123 m<sup>2</sup>, cuyas coordenadas y características se describen en el considerando IV.

**SEGUNDO** La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de 10 (diez) días para la preparación y **10 (Diez)** años para la operación del mismo. El periodo

*[Handwritten signature]*



**Bitacora: 04/MP-0042/03/19  
Clave del Proyecto: 04CA2019ID015  
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019**

comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; dicho plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promoviente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promoviente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promoviente** a la fracción I del artículo 247, 420 y 420 bis del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promoviente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

**TERCERO** La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero de presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promoviente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

**CUARTO** La **Promoviente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que debar adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO** La **Promoviente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones a **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente.



que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en e conocimientos previo a la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

**SEXTO** Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tomando por verídica la información presentada por la **C. Edgar Alexander Rosales Velásquez, Apoderado Legal de la empresa Nabors Perforaciones de México S. de R.L. de C.V.** En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo a Código Penal Federal.

**SÉPTIMO** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad.

*[Handwritten signature]*  
Página 7 de 11

validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

- OCTAVO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo de Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

## CONDICIONANTES

### GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual



deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.

2. El **Promoviente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. El **Promoviente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Presentar ante esta Unidad Administrativa en un periodo de dos meses contados a partir de haber recepcionado el presente oficio un programa de reforestación, mismo que deberá contener lo siguiente:
  - a) Superficie a reforestar, caracterización ambiental del sitio que será destinados para las actividades de reforestación del área.
  - b) Actividades que se desarrollaran.
  - c) Especies a utilizar acorde a las condiciones naturales de las áreas.
  - d) Mantenimiento.
  - e) Plano con la ubicación del área a reforestar.
  - f) Periodo de desarrollo de la reforestación.
  - g) Obtención de las plántulas

Así mismo se le informa a la **promoviente** que para las acciones de la reforestación debe coordinarse con junta Municipal de Seybaplaya del Municipio de Champotón, Campeche.

5. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promoviente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Bitacora: 04/MP-0042/03/19

Clave del Proyecto: 04CA2019ID015

Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/770/2019

6. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por el **Promovente**. Se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo, apercibiéndole de que en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.
7. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la promovente, mismo que se encuentra dentro del de un cuerpo de agua y que pretende el manejo de especies exóticas, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la promovente. Se determina que la promovente deberá presentara a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la promovente, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la promovente deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

8. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenederos para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

*[Firma manuscrita]*  
29 de 37



9. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al proyecto se produjeran impactos no previstos por la operación del proyecto a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, la promovente, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.
10. Cumplir con lo establece en el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos acumulativos, sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del proyecto, cuantificar la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por la promovente, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.
11. Debido que el **proyecto** contempla el almacén temporal de residuos peligrosos la **promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a lo dispuesto en su Reglamento en la materia.
12. Con la finalidad de minimizar los impactos ambientales sobre todo por la dispersión de partículas o residuos en el medio marino derivado sus actividades, por lo que las deberá realizar en sitio cubierto, con la finalidad de filtrar y reducir la dispersión de partículas a la atmósfera durante la etapa de operación del proyecto.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y/o Golfo de México.

**OCTAVO** El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

**NOVENO** La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA

*[Handwritten signature]*  
Fecha: 03/03/19



Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promoviente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **Promoviente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

**DÉCIMO** El **Promoviente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ellas mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasioner afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

**DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

**DÉCIMO SEGUNDO** El **Promoviente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO TERCERO** Se hace del conocimiento al **Promoviente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.



**DÉCIMO  
CUARTO**

Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Edgar Alexander Rosales Velásquez, Apoderado Legal de la empresa Nabors Perforaciones de México S de R.L. de C.V.,** En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

**DÉCIMO  
QUINTO**

Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**DÉCIMO  
SEXTO**

Notificar el **C. Edgar Alexander Rosales Velásquez, Apoderado Legal de la empresa Nabors Perforaciones de México S. de R.L. de C.V.,** en su carácter de **Promovente** del **Proyecto** denominado: **"Actividades de almacenamiento de equipos costa fuera, en un predio localizado dentro de los límites del puerto de altura y cabotaje Seybaplaya"**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO**

Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales  
"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales."

- C.c.p. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040 México D. F.
- Encargado de PROFEPA. Delegación Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
- Lic. Diego Pablo Palomo Ku Presidente Municipal de Champotón.
- Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricia Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche Campeche.
- Minutario
- Archivo.

